



Constancia: El día 26 de agosto de 2020 a las 15:50 p.m., se remitió escrito al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, presentando recurso de reposición en contra del auto del 25 de agosto que rechazó la demanda, indicando que en tiempo oportuno había subsanado la demanda.

Una vez hechas las revisiones en el correo electrónico del juzgado y con información suministrada por el Centro de Servicios se pudo constatar que efectivamente dentro del término oportuno se había presentado escrito de subsanación de la demanda. Armenia Quindío, 14 de septiembre de 2020.

Javier Andrés Marín Villegas
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto **#01161**

Asunto: Revoca auto que rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda dentro del término de ley y admite la demanda
Proceso: Impugnación de actos de asamblea
Demandante: Constructora Centenario S.A.S.¹
Demandado: Centro Hotelero y Negocios La Cascada
Radicado: 630013103003-**2020-00096-00**
Cuaderno: 1 tomo 2 (sigue fl. 839 PDF)

Revisado el escrito de la demanda se observa que cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales de los artículos 368 y 382 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

En lo relacionado con la solicitud de suspensión provisional de la decisión de la asamblea, el despacho no hará pronunciamiento en ese sentido, por cuanto con la demanda no se aportó el acta de la asamblea que se demanda (art. 382 inciso 2 del CGP)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal de impugnación de actos de asamblea, propuesta por Constructora Centenario S.A.S., contra el Centro Hotelero y Negocios La Cascada.

Segundo: Imprimir a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

¹ Correo electrónico: quintanaytorresabogados@gmail.com

Tercero: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se hará en la forma prevista en el artículo artículo 8 del Decreto 806 de 2020², carga procesal que estará a cargo de la demandante, anexando copia de la demanda subsanada. Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso, en los términos que indica el artículo 317 del CGP

Cuarto: No se accede la petición de suspensión provisional de la decisión de la asamblea por lo indicado en la parte motiva.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #94 publicado el 17-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c63c3d35433a8bbf8a6e1e545e4070e7ad7a42dec8210386690d5d05dfd47
a8b**

Documento generado en 15/09/2020 07:28:25 p.m.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)